

Es exacto que los precios resultantes de estos antecedentes fueron homogeneizados, ponderándose la incidencia del decreto municipal 26.524/50 de fecha posterior a las ventas citadas, que modificó la altura permitida para los edificios sobre la Avenida Corrientes (fs. 269), pero la influencia de dicho decreto sobre las ventas computadas, no es agravio que se haya hecho valer ni se proveen elementos para comprometer su procedencia y el cargo único que se opone de no haberse computado los antecedentes n.ºs 1, 2 y 3 de la planilla de fs. 255, queda en absoluto desvirtuado. El precio por unidad que estableció, tuvo expresamente en cuenta las cuatro operaciones y no solamente la n.º 4.

Que esta Corte tiene resuelto que los valores fijados por el Tribunal de Tasaciones deben ser, en principio, aceptados, atento a la composición técnica, de dicho Tribunal y a que, como en el caso de autos, han sido tenidos en cuenta elementos de juicio y argumentos convincentes, que no han sido objeto de objeción fundada.

Que en lo que se refiere a la aplicabilidad del coeficiente de disponibilidad, esta Corte ha decidido a partir de la causa "La Nación c./ Argal S.A.", fallada el 22 de mayo ppdo., que ella es improcedente y no corresponde por las razones allí expuestas, que se tienen aquí por reproducidas.

Por ello, se confirmará en todas sus partes la sentencia de fs. 332. Con costas a la apelante.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGAL —  
 NAHÁS — ENRIQUE V. GALLI —  
 CARLOS HERRERA — BENJAMÍN  
 VILLEGAS BASAVILBASO.

DOMINGO COLALILLO v. COMPAÑIA DE SEGUROS ESPAÑA Y  
 RIO DE LA PLATA

*SENTENCIA: Principios generales.*

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa.

*JUECES.*

La condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad.

Si bien es cierto que para juzgar sobre un hecho no cabe prescindir de la comprobación de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados,

y que esa prueba está sujeta a limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, también lo es que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales.

A tal efecto, la ley acuerda a los jueces la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos y tal facultad no puede ser renunciada cuando su eficacia para determinar la verdad sea indudable.

*JUECES.*

Es propio de los jueces de la causa determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes, así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero estas consideraciones no bastan para excluir de la solución a dar a los juicios su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias.*

Corresponde dejar sin efecto, por carecer de fundamentos bastantes para sustentarla, la sentencia que haciendo mérito únicamente de la presentación extemporánea de un documento del que podía depender la solución del pleito, rechaza la demanda omitiendo toda consideración del mismo. En el caso, tratábase de determinar si, a la fecha del accidente cuya indemnización se perseguiría en virtud de un contrato de seguro, el conductor del vehículo de propiedad del actor carecía o no del registro habilitante correspondiente, cuyo duplicado se acompañó a los autos después de dictada la sentencia de primera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La pretensión de que en el *sub iudice* se ha desconocido la garantía que la Constitución Nacional acuerda al derecho de defensa no ha sido articulada oportunamente (fs. 70) como cuestión federal.

El recurso extraordinario es por tanto improcedente y correspondería no hacer lugar a esta queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 6 de setiembre de 1957. — *Sebastián Soler.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1957.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Colalillo Domingo c./ Cía. de Seguros España y Río de la Plata", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que de las constancias de autos resulta que, conforme "a los términos en que quedó trabada la litis, la cuestión fundamental a resolver (por el *a quo*) consistía en determinar si, a la fecha del accidente, el conductor del vehículo de propiedad del accionante, carecía o no del registro habilitante correspondiente", como se expresa en la sentencia recurrida (fs. 89).

Que la demandada ofreció como prueba las constancias del acta policial labrada en ocasión del accidente, de las que surgía que en el momento del hecho el conductor "carecía de registro" (fs. 46). El accionante, a su vez, solicitó que se librara oficio al Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que informara "si en los registros de la Dirección General de Tránsito de la misma, figura extendida habilitación para la conducción de vehículos automóviles" a nombre de la persona que realmente conducía el vehículo del actor en el momento del accidente. Reiterado el oficio, por falta de contestación del primero (fs. 48), la Dirección de Tránsito manifestó que había demorado la contestación 37 días con motivo de la búsqueda realizada en los registros respectivos y que no le era posible informar porque "los libros padrones y ficheros de conductores habilitados, se llevan por el número de la respectiva licencia y no por el nombre y apellido de sus titulares" (fs. 54 vta.).

Que en atención a tal respuesta, el accionante solicitó que se librara nuevo oficio en razón de que había podido averiguar que el número del registro de que se trataba era el de 2.630.314. Librado el oficio, la Dirección de Tránsito respondió que la licencia de conductor con el número indicado no pertenecía a esa Comuna, "por cuanto el número más alto otorgado hasta la fecha es el 448.500" (fs. 60). La sentencia de primera instancia, haciendo mérito fundamental de que el accionante no había probado que el conductor tenía registro habilitante en el momento del accidente, desestimó la demanda (fs. 64/65). Después de dictada esta sentencia y antes de notificada, el actor presentó un nuevo escrito manifestando que, en virtud de la dificultad existente para obtener el informe solicitado sobre la existencia de la licencia para conducir automóviles, el conductor había pedido un nuevo registro por haber extraviado el original, el que acompañaba a los autos y hacía notar que "en la constancia de la foja 11 del mismo figura como fecha en que concedió la licencia original el 23 de julio de 1948" (fs. 68), es decir, más de dos meses antes del accidente. El juez de la causa decidió que se hiciera saber la sentencia dictada, sobre la que no podía introducir variación alguna. Contra dicha sentencia, ambas partes dedujeron recurso

de apelación, el actor por el fondo del asunto y la demandada en cuanto se había desestimado la defensa de prescripción por ella alegada.

Que, presentados los memoriales por las partes, con amplia fundamentación de su respectivo punto de vista sobre los diversos aspectos de la litis y, en particular, sobre la pertinencia o impertinencia de la prueba agregada por el actor después de dictarse la sentencia, la Cámara de Apelación, en el fallo de que se ha recurrido ante esta Corte, confirmó la sentencia de primera instancia con el explícito fundamento de que "la sola agregación del documento de fs. 66, acompañado extemporáneamente a los autos, con posterioridad a la sentencia dictada", era insuficiente para modificar lo decidido por el Inferior (fs. 89 vta.).

Que el caso presenta ciertamente características singulares. Y es propio de tales situaciones la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación sólo mecánica de esos principios.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236: 27 y otros).

Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin.

Que, sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Que concordantemente con ello la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho.

Que, desde luego y por vía de principio, es propio de los

jueces de la causa, determinar cuando existe negligencia procesal sancionable de las partes así como disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de sus derechos. Pero ni una ni otra consideración son bastantes para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de la justicia.

Que en el caso de autos, la sentencia que rechaza la demanda omite toda consideración del documento oficial agregado a fs. 66, por razón de la oportunidad de su incorporación al juicio. Y aun cuando la solución del pleito puede depender de la existencia y autenticidad de la licencia en cuestión, el fallo se limita a comprobar la extemporaneidad de su presentación.

Que en tales condiciones, el Tribunal estima que la alegación de que la sentencia de fs. 89 carece de fundamentos bastantes para sustentarla, autoriza la concesión del recurso extraordinario.

Por ello y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 93.

Y no siendo necesaria más substanciación, se deja sin efecto la sentencia recurrida de fs. 89. Y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno, previos los trámites que correspondan con arreglo a derecho, dicte nueva sentencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16, 1ra. parte, de la ley 48 y lo resuelto por esta Corte.

ALFREDO ORGAZ — MANUEL J. ARGANARÁS — ENRIQUE V. GALI — CARLOS HERRERA — BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO.

FEDERACION GRAFICA ARGENTINA v. S. R. L. JAIME GUASCH E HIJOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.*

En principio, la decisión del tribunal de alzada que, por no reunir el escrito presentado las condiciones de un memorial de agravios, declara desierta la apelación deducida para ante el mismo, es irrevisible en la instancia extraordinaria, salvo el supuesto de arbitrariedad. Tal excepción no se da cuando el escrito de referencia omite el concreto examen y la refutación de los fundamentos del fallo de primera instancia (1).

(1) 18 de setiembre.

GANDOLFO ANTISTA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.*

No procede el recurso extraordinario fundado en que se habría violado el derecho de defensa porque la sentencia daría la razón en sus considerandos a la tesis del Instituto Nacional de Previsión Social, en cuanto a que los viáticos integran la remuneración del empleado, y en la parte dispositiva revoca lo resuelto por el Instituto al respecto, si de los autos resulta que la rendición de cuentas de los viáticos ha sido ajena al juicio, que la resolución del Instituto no se funda en la circunstancia de no haberse rendido cuentas y que la apelación ante la Cámara no se fundó en tal circunstancia. En consecuencia, el fallo que resolvió que no corresponde considerar como integrantes de la remuneración las sumas efectivamente gastadas por el empleado en tanto se rinda cuentas ante el empleador, es coherente con sus considerandos y la garantía de la defensa carece de relación directa e inmediata con lo decidido.

*JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO, ACTIVIDADES AFINES Y CIVILES: Jubilaciones.*

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 13 del decreto-ley 31.665/44 cuyo alcance, respecto de los viáticos, ha sido dado por el art. 2º del decreto-ley 33.302/45, los viáticos percibidos por el empleado u obrero, de los que se rinde cuenta al empleador, no integran la remuneración total y deben ser deducidos para el cómputo de ésta. No importa lo que al respecto dispongan las normas interpretativas del decreto 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Corresponde confirmar la sentencia que, sin hacer distingo sobre el monto o la naturaleza de los gastos, resuelve que los viáticos de que se rindan cuentas deben ser deducidos a los efectos del cómputo de la remuneración jubilatoria.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN E INTERPRETACIÓN

*Adoptado como Resolución por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles*

Señores Directores:

En estas actuaciones don Gandolfo Antista, jubilado de esta Caja, solicita a fs. 48 se le computen las sumas percibidas en concepto de viáticos (con rendición de cuentas), a fin de reajustar su haber jubilatorio según lo determina el régimen del decreto-ley 31.665/44.

Manifiesta que la firma Frigorífico Armour de La Plata S. A., su ex empleadora, en la cual revistaba como viajante, se niega a reconocer las sumas percibidas por este concepto como parte integrante de su remuneración. En consecuencia solicita a esta Caja disponga las medidas correspondientes a efectos que la mencionada firma efectúe los aportes sobre dichas sumas atento lo dispuesto en el punto 11º, inc. e), de las Normas Interpretativas del decreto-ley 31.665/44, aprobadas por el Instituto Nacional de Previsión Social con fecha 3 de junio de 1948.